
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de mayo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: José Manuel Noesi Tavera.

Abogada: Licda. Yiberty M. Polanco Herrán.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Noesi Tavera, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0357820-3, domiciliado y residente en la calle N, núm. 5, Los Reyes, Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-70, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al imputado José Manuel Noesi Tavera, en su generales de ley;

Oído el dictamen del Magistrado Lic. Andrés M. Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yiberty M. Polanco Herrán, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3929-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 6 de noviembre de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 14 de enero de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 29 de julio de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud

de apertura a juicio contra el acusado José Manuel Noesi Tavera (a) Papi Moñita, por violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II acápite II, código (9041), 9 letra d, 58 letras a y c, y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y 39 párrafo IV y 43 de la Ley Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano;

- b) que para la instrucción de los citados procesos fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 379-2016-SRES-00309, el 24 de noviembre de 2016, respecto de José Manuel Noesi Tavera (a) Papi Moñita, por violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II acápite II, Código (9041), 9 letra d, 58 letras a y c, y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y el artículo 39 párrafo IV y 43 de la Ley sobre Comercio, Porte y Tenencia de armas, en perjuicio del Estado Dominicano;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó sentencia núm. 371-03-2017-SSEN-00165 el 28 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara al ciudadano José Manuel Noesi Tavera, dominicano, mayor de edad (60 años), casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0357820-3, domiciliado y residente en la calle N, casa núm. 5, Los Reyes, provincia Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código (9041), 9 letra d, 58 letras a y c, 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; 39 párrafo IV y 43 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano José Manuel Noesi Tavera, a cumplir la pena de de cinco (5) años de prisión, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago; **TERCERO:** Condena al ciudadano José Manuel Noesi Tavera, al pago de una multa por el monto de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **CUARTO:** Ordena la incineración de la sustancias descrita en la Certificación de Análisis Químico Forense núm. SC2-2016-05-25-005274, de fecha veinticuatro (24) de mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF); **QUINTO:** Orden al confiscación de las pruebas materiales, consistentes en; una (1) lata pequeña de color blanco, rojo y dorado, con letras que dicen Semilac Sensitive; una (1) balanza electrónica, marca Tanita, modelo I479V, color negro; un (1) teléfono celular, marca ZTE, color gris con negro, Imei núm. 863542027462453; un (1) teléfono celular, marca ZTE, color negro, Imei núm. 864818014560007; La suma de mil Setecientos Pesos Dominicanos (RD\$1,700.00), mediante recibo de banco núm. 168776057, de fecha 17/06/2016; Una (1) taza de porcelana de color azul y amarillo; Seis dólares americanos (US\$6.00), mediante recibo de banco núm. 168776058, de fecha 17/06/2016; un (1) teléfono celular, marca Alcatel, color negro, modelo 1015G, Imei núm. 013648000539172 y un (1) arma de fuego, de fabricación casera, tipo chilena, color plateado; **SEXTO:** Acoge parcialmente las conclusiones del Ministerio Público, y la de la defensa técnica del imputado; **SÉPTIMO:** Ordena remitir copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y por último al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes; **Octavo:** Declara las costas de oficio por el imputado estar asistido de una defensora pública”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado José Manuel Noesi Tavera, intervino la sentencia núm. 359-2018-SSEN-70, ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de mayo de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación incoado siendo las 4: 12 horas de la tarde del día ocho (8) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), por el ciudadano José Manuel Noesi Taveras, por intermedio de su defensa técnica licenciado Miguel Valdemar Díaz Salazar, en contra de la sentencia número 00165 de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso de que se trata, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Exime las costas; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las

partes intervinientes en el proceso”;

Considerando, que el recurrente José Manuel Noesi Tavera, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio, en el que arguye, en síntesis:

“Sentencia manifiestamente infundada por Inobservancia de norma legal conforme lo establecido en el Art. 23 y 24 de la normativa procesal penal y por ser contraria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. La decisión hoy recurrida violenta lo establecido en los Art. 23 y 24 del CPP, toda vez que en el desarrollo de la sentencia hoy recurrida la Corte de Apelación no responde la queja manifestada por la defensa técnica en el recurso de apelación en el sentido de que la sentencia impugnada estaba viciada por una vulneración a las garantías procesales del ciudadano, específicamente en vulneración del principio de la presunción de inocencia, valoración de la prueba, estableciendo como queja que el tribunal no valoró en su máxima extensión los elementos de pruebas producidos en el juicio, condenando al ciudadano bajo una presunción de culpabilidad. Establece que no se valoró que el imputado tuviese el dominio de las sustancias incautadas, tomando en cuenta que no se encontraron dichas sustancias en dominio del imputado. Así mismo, establece la defensa que sus conclusiones fueron acertadas por el tribunal de fondo. Así mismo establece que dicha decisión estaba fundada en base a contradicciones, ya que el lugar allanado no correspondía a la residencia allanada, además de que la orden no estaba dirigida a nombre del imputado, lo que creaba una duda respecto al dominio que tenía el imputado en ese momento respecto a las sustancias encontradas. El defensor también le estableció al juez que existió una omisión respecto a las conclusiones subsidiaria de la defensa, ya que se entendía que el ciudadano era merecedor de la aplicación del art. 341 de manera total, tomando en cuenta que cumplía con los requisitos establecidos en la norma, y sin embargo fue rechazado bajo una vulneración del principio de motivación, existiendo aún oscuridad respecto a la aplicación de esta suspensión. Sin embargo la corte violó lo establecido en el Art. 24 de la normativa procesal penal con respecto a la motivación de la decisión, a que solo se transcribe las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, y motivando de manera genérica porqué rechazaba lo planteado en la sentencia, pero no satisface lo establecido en la normativa procesal penal en lo que respecta a una motivación bajo un razonamiento lógico y apegado al derecho. Solamente en la página 10 de la decisión recurrida se limita a establecer que entiende la corte que el tribunal si hizo una correcta ponderación de los elementos de prueba, ya que dicho tribunal indicó que luego de una ponderación de los elementos de pruebas de manera armónica y en conjunto se ha podido vincular al ciudadano con el ilícito penal. Luego establece que se ha fijado criterio jurisprudencial en la Corte en donde los jueces de fondo son libres de ponderar los elementos de pruebas, y que dicha ponderación y valoración solo podría ser revisable por la corte cuando se desnaturalice los mismos. Procediendo así a desestimar el primer motivo de impugnación del recurso. Entendemos que no basta para determinar que el tribunal de primer grado ha valorado los elementos de pruebas bajo los principios establecidos en el código, el hecho de que el tribunal estableciera de manera genérica que si fueron valoradas. Pues bastaría conformarse que un estándar muy bajo para poder asegurar el cumplimiento de dichos requisitos. En cuanto al segundo medio establecido por el defensor, entendemos que la respuestas de la corte frente a este motivo, desbordan el principio de legalidad en cuanto a la motivación, ya que no explican las razones de porqué entienden que las justificaciones dada por el tribunal, eran las correctas, para rechazar dicha solicitud. Por lo que solo se limita copiar los razonamientos del tribunal de primer grado, pero no las razona”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, en su único medio de casación, el recurrente aduce, en síntesis, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, porque la corte a-qua no contesta lo argüido en su escrito de apelación, en lo concerniente a que la decisión impugnada estaba viciada por una vulneración a las garantías procesales del ciudadano, específicamente al principio de la presunción de inocencia, la valoración de la prueba;

Considerando, que en contraposición a lo expuesto por el recurrente, del examen efectuado por esta Segunda Sala a la decisión impugnada, se pone de manifiesto que en la misma no se incurre en el vicio enunciado, toda vez que la corte a-qua basándose en los hechos fijados por el tribunal de primera instancia al ponderar de manera conjunta y armónica las pruebas aportadas al proceso, estableció, en síntesis: *“que el análisis de la sentencia de*

marras, se colige que el tribunal de sentencia hizo una valoración correcta de las pruebas que fueron ofertadas en el juicio oral, publico y contradictorio celebrado al efecto, al indicar que luego de esa valoración armónica y en conjunto de dichas pruebas se ha podido determinar que las mismas vinculan de forma directa al imputado "... en el ilícito penal puesto a su cargo, pues ha quedado como un hecho probado que este traficaba las sustancias controladas que le fueron ocupadas"; en tal sentido, se observa que ha quedado demostrada la participación del imputado recurrente en el cuadro factico de la acusación y han llegando a la convicción más allá de duda de su culpabilidad;

Considerando, que ante la comprobación de que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravio contra la decisión impugnada resultan infundadas, al constatar esta Sala que el tribunal de alzada realizo una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por José Manuel Noesi Tavera, contra la sentencia núm. 359-2018-SEEN-70, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que cert

ifico. www.poderjudicial <<http://www.poderjudicial>